

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de octubre 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hielo Yuyu, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pedro Virgilio Tavares Pimentel.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hielo Yuyu, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00432, contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00721, de fecha 18 de octubre 2018, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Pedro Virgilio Tavares Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015527-5, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 02, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la empresa Hielo Yuyu, SRL., entidad con domicilio social en la calle Máximo Cabral núm. 79, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por Próspero Miguel Reyes Madera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029171-6, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00918, dictada en fecha 12 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Yunior Alexander Torres Vargas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Yunior Alexander Torres Vargas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extraordinarias, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Hielo Yuyu, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1369-2018-SS-00036, de fecha 16 de enero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con

responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial y salarios dejados de pagar, rechazando los reclamos por concepto de trabajos realizados en días feriados y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Hielo Yuyu, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00432, de fecha 18 de octubre 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Se ordena, de conformidad con las precedentes consideraciones, el archivo definitivo del expediente 0360-2018-EAPE-00056, de fecha 20 de febrero de 2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielo Yuyu, S. R. L., en contra de la sentencia 1368-2018-SSEN-00036, dictada en fecha 16 de enero de 2018 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a una norma constitucional en el caso de los artículos 68 y 69.7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley por mala aplicación de en el caso del artículo 524 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y violación a la ley por inobservancia en el caso de los artículos 532 y 534, de la Ley 16-92 (Código de Trabajo). Lo que acarrea la falta de base legal. **Tercer medio:** Sentencias evidentemente contradictorias con las sentencias dadas por la Suprema Corte De Justicia, como corte de casación, lo que deviene en violación del artículo 2 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo y vulneró la tutela judicial efectiva, toda vez que en materia laboral la incomparecencia a la audiencia de una o de las dos partes no tiene las mismas consecuencias jurídicas y sanción que en otras materias del derecho y menos en grado de apelación en que no hay audiencia de conciliación; que ordenar el archivo violentó el derecho de defensa y acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución, además, que otorgó un alcance distinto a las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, por las siguientes razones: 1) porque no puede ordenar el archivo definitivo por presumir que la empresa no tiene interés en el conocimiento de su recurso de apelación pues el legislador no establece en el citado artículo dicha presunción; 2) porque el archivo definitivo por la ausencia de ambas partes fue consagrado para la audiencia en conciliación, es por ello que dicha presunción admite prueba en contrario y no se considera un fallo firme porque no toca el fondo; y 3) porque en perjuicio del recurrente no se observaron las disposiciones de los artículos 532 y 534 del Código de trabajo.

9. Que las incidencias establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos permiten advertir que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el actual recurrente, la presidencia de la corte *a qua* emitió auto de fijación de audiencia para conocerlo prorrogándose en dos ocasiones por la incomparecencia de las partes no obstante estar debidamente citadas, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión hoy impugnada, a ordenar el archivo definitivo del expediente, presumiendo la conciliación entre las partes o la falta de interés de la empresa en el conocimiento de su recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“2.- En la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente; a) en fecha 8 de marzo de 2017 el señor Yunior Alexander Torres Vargas interpuso la demanda a que se contrae el presente caso, la cual tuvo como resultado, en primer grado, la sentencia ahora impugnada; b) en fecha 20 de febrero de 2018 la empresa Hielo Yuyu, S. R. L., interpuso el presente recurso de apelación, mediante escrito depositado en la secretaria general de la Jurisdicción laboral de Santiago; c) este recurso motivó que en fecha 25 de abril de 2018 la presidencia de esta corte dictase el auto 0360-2018-TFJC-00142, mediante el cual fijó para el día lunes 25 de junio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer dicho recurso de apelación; audiencia que fue prorrogada para el día 23 de agosto de 2018 y, en esta fecha, para el día de hoy, 18 de octubre de 2018, a la misma hora; y d) sin embargo, las partes en litis no comparecieron a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citadas, según lo precedentemente indicado en ese sentido; 3.- Ante la no comparecencia de las partes en litis a la presente audiencia, hay que presumir que entre ellas se ha producido una conciliación con relación al conflicto laboral que las enfrenta, según lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo, o que, en todo caso, la empresa recurrente no tiene interés en el conocimiento de su recurso de apelación. Por consiguiente, procede ordenar el archivo definitivo del expediente concerniente al presente caso” (sic).

11. Las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, establecen textualmente lo siguiente: *Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.* Por su parte, el artículo 532 de la misma norma indica: *La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.* Asimismo, el artículo 534 establece: *El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.*

12. En relación con el procedimiento ante la Corte de Trabajo, no es que no exista audiencia de conciliación, como argumenta el recurrente, sino que a diferencia de lo que acontece en el proceso dirimido ante el tribunal de primer grado, en la alzada la conciliación y la producción y discusión de las pruebas así como la presentación de conclusiones al fondo se efectúa en la misma audiencia; salvo que una de las partes solicite aplazarla y los jueces dentro de su poder discrecional decidan prorrogar para una nueva fecha su conocimiento.

13. Sobre el argumento apoyado en la incomparecencia de una o ambas partes a la audiencia y su efecto jurídico, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento lo que le obligaba al tribunal *a quo* a determinar los méritos del recurso de apelación.

14. En ese contexto, ante la no comparecencia de la parte recurrente, la corte *a qua* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de pruebas utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para el proceso, en uso de su papel activo que lo obliga a procurar la verdad, aún en ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, lo que significa que, en la especie, la corte *a qua* estaba obligada a determinar los méritos del recurso; sin embargo, ante la incomparecencia de las partes ordenó el archivo definitivo del recurso, realizando una interpretación gramatical del texto legal contenido en el artículo 524 del citado código, cerrándole el acceso a la justicia, contrariando el papel activo del juez, el principio de la materialidad de la verdad, según el cual en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma y vulnerando el artículo 69 de la Constitución, lo que justifica casar la decisión impugnada por falta de base legal y violación al derecho de defensa.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la*

sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00432, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici